---- Trelew, 24 de abril de 2023 ----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.-** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 04/2023 (07/02/2023) el Magistrado de primera instancia, en lo que resulta materia de apelación, rechazó el pedido de levantamiento de las astreintes efectuado por P. C. A. S.A (en adelante P.) que habían sido impuestas el 12/07/2022 a F. E H. S.A (en adelante F.) y a P. en la suma de $30.000 por cada día de retraso y hasta el efectivo cumplimiento de los dispuesto en el punto 1 de la Sentencia Definitiva N° 04/2021 (25/02/2021).

----En el punto 1 de la Sentencia interlocutoria N° 04/2021 el sentenciante condenó en forma solidaria a los codemandados a entregar a O. E. C. un automotor cero kilómetro de iguales características y calidad en sustitución del rodado marca P. 207, Compact Active 1.4, 4 puertas dominio X. y ante el supuesto de resultar ello imposible por haberse dejado de fabricar, una unidad que lo haya reemplazado. ----------

----**II.-** Por ID 960518 (13/02/2023) P. interpuso recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 04/2023, que fue concedido el 16/02/2022 en relación y con efecto suspensivo. Al expresar agravios por ID 976948 (28/02/2023) señaló que el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta que las demoras existente para la entrega de unidades cero kilometro por parte de las automotrices que operaban en el país era de público conocimiento. ----------

----Asimismo, detalló las razones de la demora en la entrega del cero kilometro y sostuvo que no había incurrido en incumplimiento en la entrega del rodado en forma deliberada y maliciosa, que la actora se beneficiaría con la entrega de otra unidad cero kilometro modelo 2023 de mayor valor en el mercado y expresó que resultaba a todas luces excesivo y desproporcionado que la actora se haga acreedora de la abultada suma extra como consecuencia de la imposición de las elevadas astreintes, lo que conllevaría a un enriquecimiento sin causa por parte de ésta. ----------

----Resaltó que el 07/12/2022 había hecho saber a la actora su omisión en la suscripción del formulario B --*"Declaración jurada sobre condición de persona políticamente expuesta"* a fin de perfeccionarse la entrega del vehículo. ----------

----Dijo que toda cuestión atinente a las astreintes era revisable en cualquier etapa del proceso y no causaba estado debido a su naturaleza mutable y que los jueces tenían amplio margen para dejarlas sin efecto o reducirlas. Citó doctrina y jurisprudencia.----------

----Remarcó que la multa diaria de $30.000 resultaba exorbitante, constituía un exceso de punición, era violatoria del derecho de propiedad, desproporcionada con el incumplimiento que se pretendía sancionar y que correspondía su reducción.----------

---Señaló que las astreintes se imponen como sanción a un deudor recalcitrante y que P. no había demostrado una actitud deliberada de incumplir con la manda impuesta en la Sentencia Definitiva N° 04/2021 y que ello no fue tenido en cuenta por el sentenciante.----------

----Agregó que las astreintes únicamente pueden correr desde que la resolución que las dispuso quede firme y ejecutoriada y solicitó, ante el caso que se mantenga alguna multa, que se disponga que comience a devengarse y calcularse desde que la resolución que la impone quede firme. Por último dejo planteado el caso federal.----------

----**III.-** Por ID 989811 (08/03/2023) la actora contestó el traslado conferido el 03/03/2023. Señaló que la codemandada intentó introducir cuestiones que no habían sido propuestas, que se desentendió de los fundamentos expuestos por el Juez de primera instancia y que sus argumentos no contenían una verdadera crítica de la sentencia. ----------

----Dijo que, P. pretendió justificar su incumplimiento en la falta de suscripción de la actora del formulario B y agregó que había pasado casi un año desde que la sentencia condenatoria había quedado firme.----------

----Asimismo, indicó que P. continúa con su actividad habitual de venta de automóviles y que no demostró que le haya sido materialmente imposible cumplir la condena impuesta a favor de la actora y únicamente refirió al presunto problema de la demora y escasez de unidades cero kilometro. ----------

----Expresó que, respecto al ofrecimiento del recurrente de abonar en dinero el equivalente a la unidad cero kilometro, había acudido a la justicia en busca del reemplazo de una unidad automotor defectuosa fabricada por P. y vendida por F., lo que continuaba siendo su interés y que el pedido de fijación de las astreintes era coincidente con la voluntad de la actora de obtener el objeto de la pretensión debida. ----------

----Señaló que la empresa apelante le había requerido la presentación de documentación y suscripción de varios formularios, lo que haría suponer la existencia de trámites, sin embargo no brindó información respecto a la fecha de entrega, unidad asignada, ni ningún dato concreto que permita inferir trámite alguno. Asimismo, indicó que habían pasado más de 15 meses desde el dictado de la que la Sentencia Definitiva N° 31/2021 de la Sala A de diciembre de 2021. ----------

----Remarcó que de los antecedentes de la causa surgía a las claras la resistencia a cumplir por parte de las demandadas, porque se mantuvieron en silencio en las oportunidades que fueron intimadas y pretenden justificar la falta de entrega del vehículo cero kilometro alegando supuestos obstáculos que la apelante invocó de forma tardía en la causa. ----------

----Indicó que no se advierte que la suma de $30.000 sea desorbitarte teniendo en cuenta el caudal económico de las empresas obligadas y el valor de la unidad a entregar valuada en $4.908.100 y que un monto inferior difícilmente podría cumplir la finalidad coercitiva de las astreintes. ---------

----Explicó que para que se configure el enriquecimiento sin causa por parte de la actora (conf. artículo 1794 del CCCN) debía existir el acrecentamiento patrimonial de una parte y el correlativo empobrecimiento de la otra sin una causa lícita que lo justifique. ----------
Finalmente, dijo que las astreintes deberán computarse devengadas a partir de la notificación de la providencia que las impuso, la que no fue impugnada. ----------
--- **III.-** Pasando a resolver, cabe señalar que las sanciones previstas en el artículo 804 del CCCN son impuestas a título condicional y como medida de coacción destinada a vencer la resistencia del obligado y llevarlo al cumplimiento de la manda judicial (esta Sala SIF N° 13/2018 entre otras). Es decir, la causa de las sanciones conminatorias reposa en la conducta omisa del incumplidor la cual es sancionada con un monto pecuniario que el legislador ha considerado que sea impuesto a favor del acreedor del mismo (Marisa HERRERA - Gustavo CARAMELO - Sebastián PICASSO Directores *"Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"* Tomo III, Infojus, página 103).-
----Según ha sostenido el Superior Tribunal de esta Provincia, estas sanciones son de carácter

excepcional y restrictivo y proceden cuando no existen o resulte dificultoso acudir a los medios ejecutorios normales, no teniendo un procedimiento reglado de ejecución. Por tal motivo, en el marco del ordenamiento que las autoriza, han sido interpretadas como una "discrecionalidad del Juzgado", un arbitrio de quien ha de examinar si se ha cumplido su mandato, encaminada a la finalidad que persigue, de lograr vencer la resistencia del deudor incumpliente. Por tanto, estas sanciones no configuran un derecho patrimonial adquirido, ni aún después de su aplicación efectiva (conf. SI N° 111/SCA/2011). ----------

--Este tipo de sanciones son por su naturaleza conminatorias, accesorias, discrecionales y provisorias. Son conminatorias porque importan una presión sobre la voluntad del deudor; accesorias porque se vinculan a un deber determinado en una decisión judicial; discrecionales porque su monto depende en principio del arbitrio judicial; y provisorias porque quien las impone puede modificarlas, prolongarlas o dejarlas sin efecto de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso (esta Sala SIL N° 18/2020 y SIC N° 52/2022).----------

---Dado el alcance y fin de este tipo de sanción para su modificación, reducción o en el caso de dejarlas sin efectos, deberá demostrase que variaron las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su imposición, es decir que se cumplió con la obligación, cuyo incumplimiento las motivó que el incumplimiento es producto de razones que no le son imputables o que la suma impuesta resulta excesiva.----------

---De los antecedentes de la causa surge que el mismo día en que se hizo efectivo el apercibimiento y se impuso la sanción conminatoria, por ID 914465 (07/12/2022) P. indicó que el actor había omitido suscribir el referido formulario B y solicitó por tal motivo que se dejen sin efecto las astreintes.----------

----Principalmente, por Sentencia Interlocutoria N° 04/2023 el Magistrado tuvo en cuenta para decidir el rechazó del pedido de levantamiento de la sanción, que las empresas demandadas no habían hecho entrega de la unidad a C., a pesar de haber sido intimadas en reiteradas ocasiones al cumplimiento y que ni siquiera habían individualizado la unidad a sustituir, limitándose únicamente a solicitar por ID 914465 (07/12/2022) la suspensión de la sanciones conminatorias, sosteniendo que su incumplimiento se debía a la omisión de suscribir el formulario B en que la actora había incurrido.----------

----Cabe recordar que recae sobre P. la obligación de informar respecto a la suscripción del mencionado formulario a la actora (conf. artículo 4 de la Ley 24.440) por lo que no podría justificar su posterior incumplimiento en la entrega del automotor, lo que no resulta un supuesto valido que dé lugar al levantamiento de la medida.----------

----Asimismo, tal como el sentenciante expuso, la codemandada no ha demostrado haber puesto a disposición de C. la unidad a entregar ni la individualizó, como tampoco, indicó la fecha de entrega y demás circunstancias que permitan suponer que efectivamente cumplirá su obligación. ----------

------Cabe considerar, además, que trascurrió casi un año y medio desde que la Sentencia Definitiva N° 04/2021 se encuentra firme, sin que las codemandadas hayan mostrado intención alguna de cumplir con lo allí ordenado. ----------

----Se evidencia que no se encuentran acreditados los supuestos que justifiquen la suspensión, levantamiento o reducción de las sanciones conminatorias que el 07/12/2022.----------

----En relación al monto de las astreintes consideramos que $30.000 resulta proporcionado y acorde teniendo en cuenta que la sanción fue impuesta solidariamente a F. y P., como también, el caudal económico de las demandadas, el objeto de la presente causa, el tiempo transcurrido desde que quedo firme la orden de entrega de un automotor cero kilometro a C. y la conducta asumida por las codemandadas. ----------

-----Por lo expuesto, debe confirmarse la Sentencia Interlocutoria N° 04/2023. ----------

----IV.- Teniendo en cuenta la forma en que se resuelve, corresponde imponer las costas de esta instancia a la apelante vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC). En virtud de las tareas desarrolladas por los letrados intervinientes, corresponde regular los honorarios del letrado apoderado de P., E. P., en la suma de TRES (3) JUS y los de la letrada patrocinante de la actora, M. C. P., en la suma representativa de CUATRO (4) JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiese (artículos 2, 5, 6 bis, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4).------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:----------

----CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 04/2023. ----------

----**IMPONER** las costas a la apelante vencida. ----------

----**REGULAR** los honorarios de E. P. en la suma de TRES (3) JUS y los de M. C. P. en la suma de CUATRO (4) JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiese. ----------

-----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y estar de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 3145 del S.T.J.Ch.).----------

-----**REGÍSTRESE**, notifíquese digitalmente y oportunamente devuélvase.----------

Florencia CORDON FERRANDO **Marcelo Fernando PERAL**

PRESIDENTA **JUEZ DE CAMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____12_ ___ DE 2023 - SIC - CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS

SECRETARIO DE CÁMARA